

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] pon conducto de su Presidente del Consejo de Administración, [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, [REDACTED] en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad citada en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: El cobro de los derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio por las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] contenidos en los recibos oficiales [REDACTED], demanda que se admitió por auto del quince de mayo del dos mil diecisiete previo cumplimiento del requerimiento efectuado al actor mediante proveído de veinticinco de enero de la misma anualidad.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de quince de agosto del dos mil diecisiete se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en representación de la enjuiciada, dando contestación a la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza.

4. En el auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran a fojas 46 y 48 del sumario, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado funcionario, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, porque los recibos oficiales en que consta el cobro de los derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, únicamente constituye una constancia de pago sin que constituya una expresión de la voluntad de la autoridad, por lo que no constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal.

Este juzgador considera infundada tal causal de improcedencia por las razones siguientes:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 258/2012, con relación al recibo de pago de contribuciones estableció, que tal documento es suficiente para demostrar el interés jurídico del accionante en virtud que en el mismo queda probado que es sujeto del tributo de que se trate y que realizó de manera correcta o no el pago del mismo y que además las normas que establecen su cálculo han sido aplicadas en su perjuicio.

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN. El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos¹.”

Así mismo, en la diversa contradicción de tesis número 206/2011 la misma Sala de nuestro más alto tribunal determinó que el recibo de pago es el documento en el que se contienen los elementos que indican que el deudor ha realizado el pago respecto de la obligación específica, de manera que dicho documento constituye el medio idóneo para demostrar que efectivamente se verificó aquél, sin que constituya un acto de autoridad ya que el contribuyente es quien se autoliquida el tributo.

De la citada contradicción de tesis número 206/2011, derivó la jurisprudencia siguiente:

“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE

¹ Consultable en la página 1305, libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.²

En el caso a estudio, se debe distinguir al recibo oficial como el formato o documento que ampara el cumplimiento de una obligación tributaria, con la actividad de cobro que realiza la autoridad hacendaria.

Por lo tanto, la actora con los recibos oficiales números [REDACTED] de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, acreditan el pago de los derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio y en consecuencia genera la condición para su impugnación a partir de ese momento.

De conformidad con lo dispuesto por el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento en que ocurrió

² Consultable en la página 1290, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

el acto impugnado, este Tribunal conocerá de los juicios que se instauren en contra de resoluciones dictadas por autoridades fiscales del estado o municipales y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Así mismo, atento a lo estatuido por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio administrativo tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares.

Entonces, si la parte actora enderezó su demanda con relación al cobro de los derechos aludidos en líneas anteriores, el juicio es procedente conforme los preceptos antes invocados que establecen la competencia para esta jurisdicción, en la que encuadra la pretensión deducida, y ello es así porque es partir de la realización del pago del gravamen aludido cuando surge el derecho del sujeto obligado para plantear su inconformidad en vía de acción.

IV.- Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio del único concepto de impugnación planteado por la parte actora en el sentido que el cobro de los derechos aludidos resulta ilegal en virtud que el precepto 17 fracción I inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en virtud que establece la tarifa para el pago de los mismos, tomando en cuenta el 0.50% sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar.

Al respecto, la autoridad demandada dijo, que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes y si bien puede ejercer el control de convencionalidad, este no puede ser arbitrario, además que la accionante consintió la aplicación de la norma al no haber promovido amparo indirecto dentro de los quince días siguientes al pago.

En primer término se debe precisar que, si bien es cierto que la interpretación constitucional de una norma, especialmente para determinar si la misma es o no violatoria de la Carta Magna, es potestad exclusiva, hasta ahora, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales; también lo es que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco le obliga a resolver sobre la legalidad de los actos administrativos controvertidos, de conformidad con lo establecido por el

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo, el hecho de que en la demanda, el actor se haya manifestado con respecto de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que aduzca cuestiones de esa índole, máxime que del estudio de la demanda se desprenden diversos argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo combatido, realizando la cita específica de diversos preceptos legales, así como una serie de argumentos que relacionados armónicamente con los numerales que se dicen transgredidos, permiten inferir a este Juzgador cuál fue la pretensión del demandante, a saber: que esta Sala Unitaria determine si el crédito fiscal de que se trata es o no legal, en relación al procedimiento previo del cual se derivó, así como respecto de su fundamentación y motivación; en ese sentido, este Tribunal sí puede pronunciarse respecto de los actos administrativos que realiza la autoridad, en el caso concreto, aunque se base en el estudio de los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, pues el mismo implica el examen del cumplimiento de requisitos formales y procedimentales por parte de la autoridad, caso en el que este Tribunal puede conocer, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo fracción II de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, aplicable al caso por ser la norma vigente al momento en que ocurrió el pago impugnado.

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los juzgadores locales, es decir, de las entidades federativas, para dejar de aplicar los preceptos legales que se consideren contrarios a la norma de normas precitada.

Inclusive, la actual reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se detiene en el artículo 1 de ambas, sino que se establece el control difuso, que quiere decir que no sólo el Poder Judicial Federal es el que se encuentra implicado en velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también otros órganos, especialmente los jurisdiccionales, pero también los pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, como lo refiere el doctrinista Rubén A. Sánchez Gil³, a saber:

“...B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen

³ En el artículo titulado “EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002”, publicado en la revista electrónica “Cuestiones Constitucionales”, de la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultada en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: *a)* Concentrado y *b)* Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt.

El sistema de control constitucional concentrado -obra de Hans Kelsen- se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: *a)* Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y *b)* Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto...

Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad... **Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad..."**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

Apoya lo anterior, el criterio Jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.)⁴, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce, que dice:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene

⁴ Visible en la página 984, Libro 5, abril del año dos mil catorce, Tomo I, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, consultable con el número de registro 2006186, del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Expuesto lo anterior, este Juzgador analiza el contenido de los recibos oficiales números [REDACTED] de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, de los cuales se desprende el cobro de los derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio por las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] derivados de la protocolización del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 23446 veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis, de tres de noviembre del dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del notario público número 6 de Tonalá, celebrado por los [REDACTED] como vendedora y [REDACTED] como compradora, del terreno urbano sin número ubicado en [REDACTED] en la población de [REDACTED]

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

[REDACTED] y el diverso predio urbano situado en la esquina formada por [REDACTED] en la misma localidad y municipio.

Ahora bien, en tratándose de derechos, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que para la determinación de las cuotas correspondientes ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las mismas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Ahora, es menester traer a relación lo establecido en el artículo 17, fracción I inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, aplicado a la actora para determinar el cobro de los derechos aludidos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 17. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:

a) Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%

Tratándose de los actos o contratos relativos a la adquisición de inmuebles destinados a actividades industriales, sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, se pagara el 0.35%

Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a \$424.00, se cobrará esta cantidad. (...)”

Como se ve, dicho precepto legal establece como base para el cálculo del pago del derecho respectivo el valor del acto que se pretende registrar aplicándole la tarifa del 0.50%.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

Ahora bien, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, mandamiento del que se desprenden los principios tributarios entre los que se encuentra el de equidad que persigue evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de la igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Además, a fin de estar en aptitud de examinar el planteamiento es pertinente atender a la interpretación judicial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado en relación al principio de equidad, que se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales.

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

De las jurisprudencias indicadas se tiene, que la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, en situaciones disímiles.

Luego, tratándose del cobro de derechos como ocurre en el caso, atendiendo a tal principio de equidad tributaria, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio por el estado, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a quienes lo reciban.

Precisado lo anterior, este Juzgador concluye, que en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la inscripción del acto en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, y en el caso concreto no se atiende para la determinación de la cuota correspondiente de los derechos, a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el valor de los actos que se inscriben, de tal manera que los contribuyentes enteran mayor o menor cantidad dependiendo siempre del valor de la operación a registrar, originando que por un mismo servicio se cobren cantidades distintas.

Por lo que conforme, la interpretación emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 121/2007 que más adelante se invoca, se concluye que en se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos, no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

A lo anterior sirve de sustento la jurisprudencia consultable en la página 2099, tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, del semanario judicial ya citado, que dice:

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.

Además encuentra aplicación a lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la página número 1663, tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época, que reza:

“DERECHOS POR REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago de los derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

judiciales vinculados con inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tomando en cuenta el 0.50% sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando puedan existir diferencias entre el valor de las operaciones o actos jurídicos que se pretendan inscribir, el servicio que con ese motivo presta el Estado, puede considerarse igual, porque exige de la administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, si se atiende a que la actividad a realizar es únicamente la inscripción de dichos documentos en la oficina cuya principal función es la de proporcionar a los actos jurídicos, la publicidad que permita su conocimiento a terceros, y con ello certidumbre a las operaciones que se celebren con bienes inmuebles. Por lo que si no se plasman en las normas fiscales actividades diversas del órgano administrativo, para otorgar el mencionado servicio, no se justifican tarifas diferentes y trato desigual para los causantes.

En tal virtud, se declara la nulidad lisa y llana del cobro de los derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio contenido en los recibos oficiales [REDACTED] de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas del Estado, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del arábigo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, en términos del artículo 76 de la ley adjetiva de la materia, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que para la determinación de los derechos de que se trata aplique la tarifa mínima de \$424.00, (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) que se establece en la fracción I inciso a) párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y realice la devolución del excedente de los montos enterados por el demandante por concepto de derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio contenidos en los recibos oficiales [REDACTED], a [REDACTED] saber, [REDACTED] y [REDACTED]

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 29/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 1244, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial multicitado, que reza:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Suma que deberá actualizarse conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, desde el mes en que se efectuó el pago hasta aquél en que la devolución se haga, y si ésta no se realiza en el plazo de tres meses, deberán pagar además intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada, conforme lo previsto en el párrafo octavo del numeral 76 de la misma legislación la cual será igual a la prevista para los recargos como lo establece el arábigo 71 dicha norma fiscal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resulto infundada la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en el cobro de los derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio contenido en los recibos oficiales [REDACTED] de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que para la determinación de los derechos de que se trata aplique la tarifa mínima de \$424.00, (cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) que se establece en la fracción I inciso a) párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y realice la devolución del excedente de los montos enterados por el demandante por concepto de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 190/2017**

derechos por registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y Comercio contenidos en los recibos oficiales [REDACTED] a saber, \$ [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]. Suma que deberá actualizarse conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, desde el mes en que se efectuó el pago hasta aquél en que la devolución se haga, y si ésta no se realiza en el plazo de tres meses, deberán pagar además intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada, conforme lo previsto en el párrafo octavo del numeral 76 de la misma legislación la cual será igual a la prevista para los recargos como lo establece el arábigo 71 dicha norma fiscal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/NCF/bvf.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."